

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA *GACETA OFICIAL*
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enriquez, Ver.

Tomo CLXXXVII

Xalapa-Enriquez, Ver., jueves 21 de marzo de 2013

Núm. Ext. 108

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 820 QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NÚMERO 574 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA *GACETA OFICIAL* DEL ESTADO, NÚMERO EXTRAORDINARIO 318, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

folio 410

LEY NÚMERO 821 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 411

LEY NÚMERO 822 DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

folio 422

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, marzo 13 de 2013.
Oficio número 085/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de
la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Po-
der Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 820

**Que reforma el artículo primero transitorio del Có-
digo número 574 de Procedimientos Penales para el Es-
tado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,
publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado, número extraordina-
rio 318, de 17 de septiembre de 2012.**

Artículo Único. Se reforma el artículo primero transito-
rio del Código número 574 de Procedimientos Penales para el
Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,
para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero. El presente Código entrará en vigor el día once
de mayo del año dos mil trece en los Distritos Judiciales si-
guientes: Decimoprimer y Decimocuarto, con cabeceras en
los municipios de Xalapa y Córdoba, respectivamente, y en
forma gradual en los demás Distritos Judiciales del Estado,
conforme al orden siguiente: El día once de mayo del año dos
mil catorce, en los Distritos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto,

Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, con cabece-
ras en los municipios de Pánuco, Ozuluama, Tantoyuca,
Huayacocotla, Chicontepepec, Tuxpan, Poza Rica de Hidalgo,
Papantla, Misantla y Jalacingo, respectivamente; y el día once
de mayo del año dos mil quince, en los distritos Decimosegundo,
Decimotercero, Decimoquinto, Decimosexto, Decimoséptimo,
Decimooctavo, Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimo Primero, con
cabeceras en los municipios de Coatepec, Huatusco, Orizaba,
Zongolica, Veracruz, Cosamaloapan, San Andrés Tuxtla,
Acayucan y Coatzacoalcos, respectivamente.

Segundo a Cuarto. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguien-
te de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno
del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones permanen-
tes o transitorias que contravengan el presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del
mes de marzo del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cum-
plimiento del oficio SG/000366 de los diputados presidente
y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Hono-
rable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cum-
plimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los trece
días del mes de marzo del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, marzo 13 de 2013.
Oficio número 088/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de
la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción
I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Po-
der Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 821

**Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en
Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asis-
tencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave.**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés
social, y tiene por objeto:

- I. La prevención, investigación, persecución y sanción de los
delitos en materia de trata de personas; con especial aten-
ción a las mujeres, a las niñas y niños, a las personas con
discapacidad, así como a las personas adultas mayores;
- II. Establecer los tipos penales y los procedimientos aplica-
bles a estos delitos;

III. Implementar mecanismos efectivos para tutelar la vida, la
dignidad, la libertad y la seguridad de las víctimas o posi-
bles víctimas de trata, residentes o trasladadas al territorio
estatal, a fin de garantizarles el respeto al libre desarrollo
de su personalidad y a la integralidad de sus derechos; y

IV. Señalar la distribución de competencias y las formas de co-
ordinación entre la Federación, los Estados y los munic-
ipios; estableciendo mecanismos efectivos para garantizar
los derechos de las víctimas.

Artículo 2. En materia de esta Ley, el estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Impulsar las reformas legales para el cumplimiento de los
objetivos de esta Ley;
- II. Procurar la aplicación efectiva del presente ordenamien-
to; y
- III. Sancionar las conductas delictivas objeto de la presente
Ley.

Artículo 3. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta
Ley, el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Ge-
neral de Justicia, creará una Subprocuraduría Especializada para
la atención de los delitos en materia de trata de personas que
contará con Ministerios Públicos y Policías especializados;
la cual se integrará con servicios periciales y técnicos espe-
cializados para el ejercicio de sus funciones, de conformidad
con lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ge-
neral de Justicia del estado de Veracruz.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Asistencia y Protección a Víctimas:** Acciones de apoyo
y protección a favor de la víctima u ofendido, que se le
brindan desde su identificación hasta su reincorporación
plena a la sociedad, tales como recibir asesoría jurídica
profesional gratuita, atención médica y psicológica, y apo-
yo económico temporal, así como protección para ella y
su familia;
- II. **Código Penal:** Código Penal para el Estado;
- III. **Código de Procedimientos Penales:** Código de Proce-
dimientos Penales para el Estado;
- IV. **Comisión:** La Comisión Interinstitucional para Prevenir,
Atender y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de
Personas;

- V. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. **Explotación sexual:** La participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual, o la producción de materiales pornográficos, como consecuencia de estar sujeta a una amenaza, la coacción, la privación de la libertad, la fuerza, el abuso de autoridad, la situación de vulnerabilidad o servidumbre por deuda o fraude;
- VII. **Fondo:** Fondo de apoyo para las víctimas y ofendidos;
- VIII. **Igualdad Sustantiva:** Obligación jurídica del Estado, establecida en el derecho internacional vinculante, que consiste en adoptar todas las medidas necesarias de carácter estructural, social y cultural para lograr la igualdad de las mujeres al ejercicio de todos los derechos humanos y libertades y de acceso a las oportunidades en todos los ámbitos de la vida y eliminar todas las formas y consecuencias de la discriminación contra las mujeres y las niñas;
- IX. **Ley:** El presente ordenamiento;
- X. **Medidas Especiales:** Aquellas que previenen la desigualdad, equilibran las relaciones de subordinación y propician el adelanto de las personas vulneradas en sus derechos humanos hacia la igualdad sustantiva;
- XI. **Niña o niño:** Todo ser humano menor de dieciocho años de edad;
- XII. **Procuraduría:** Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XIII. **Programa Estatal:** El Programa para Prevenir, Atender, Combatir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas;
- XIV. **Salario:** El mínimo general diario vigente en la zona económica que corresponda y conforme al artículo 52 del Código Penal;
- XV. **Secretaría:** Secretaría de Gobierno del Estado;
- XVI. **Situación de vulnerabilidad:** Condición de las personas que por discriminación de género, sexo, edad, situación civil, etnia, discapacidad, diversidad sexual, entre otras formas, han sido afectadas en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales;
- XVII. **Unidad doméstica:** La variedad de personas que por su parentesco de consanguinidad, civil o de afinidad, o simplemente por la existencia de una estrecha afeción, com-
- parten bajo un mismo techo la intimidad de la familia; donde la intimidad comprende el amor, el alimento y la solidaridad; y
- XVIII. **Víctima de trata:** Aquella persona que haya sido reclutada, transportada, comprada, vendida, transferida, recibida o alojada, ya sea que haya o no sufrido daños físicos o psicológicos, pérdida financiera o, en general, el menoscabo sustancial de sus derechos humanos, como consecuencia de acciones u omisiones relacionadas con los delitos en materia de trata de personas.
- Artículo 5.** Son principios rectores para prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la trata de personas:
- I. **Debida diligencia:** Acción positiva del Estado, para prevenir, proteger, investigar, enjuiciar, indemnizar y trazar los parámetros de la responsabilidad conjunta del Estado, para actuar de manera efectiva, oportuna y sin discriminación, ante la violencia y la trata de personas, en los ámbitos público y privado, ante hechos que menoscaben, restrinjan, anulen o impidan el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales a las personas;
- II. **Debido proceso:** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho;
- III. **Dignidad humana:** Valor que dimana de la propia condición de persona, atributo constitutivo e inseparable del ser humano, siempre inviolable. Se manifiesta plenamente en sus características humanas que le dan fundamento propio, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad;
- IV. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el género, etnia, edad, discapacidad, diversidad sexual, pobreza, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la persona, sobre la base de la igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;
- V. **Igualdad sustantiva:** Igualdad de hecho o material por oposición a la igualdad de derecho o formal. Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública;

- VI. **Interés superior del niño:** Obligación del Estado de garantizar la plena satisfacción de los derechos de la niñez y la adolescencia y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años;
- VII. **Libertades fundamentales:** Son libertades personalísimas, ejercidas frente al poder público, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **Perspectiva de género:** Análisis de la realidad que permite identificar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica y diferenciada en una sociedad o grupo social, que debe predominar en la construcción, interpretación y aplicación de las normas;
- IX. **Principios procesales:** Aquellos que afectan directamente en la legalidad, constitucionalidad del proceso, como el contradictorio que garantiza la igualdad entre las partes, probidad, la libre apreciación de la prueba, economía procesal, fundamentalmente el pro persona;
- X. **Pro-persona:** Principio de interpretación de los Derechos Humanos de conformidad con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. **Reparación del daño:** Garantía del derecho de la víctima a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, es de interés y orden público y debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público;
- XII. **Seguridad Jurídica:** Función que ejerce el Estado en la procuración e impartición de justicia, para el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas; y
- XIII. **Seguridad Pública:** Función que ejerce el Estado para el mantenimiento de la paz social, que permite el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Artículo 6. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamientos todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y leyes que resulten aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

De los Delitos en Materia de Trata de Personas

CAPÍTULO I

De los Principios para la Investigación, Procesamiento e Imposición de las Sanciones

Artículo 7. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

- I. El Ministerio Público y el Poder Judicial garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia;
- II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, excepto las previstas en los artículos 31, 32 y 33 de esta Ley;
- III. El Ministerio Público y los policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas;
- IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley deberá contemplar la reparación integral del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- V. Las policías, las autoridades ministeriales y las judiciales adoptarán medidas necesarias para asegurar a las víctimas y ofendidos la eficacia de la investigación, la legalidad, el debido proceso, la certeza jurídica y la sanción proporcional al caso.

Para tales efectos, deberán valorarse la identidad y las condiciones personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, en particular cuando se configuren los delitos de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra las niñas, niños y adolescentes

CAPÍTULO II

De los Delitos en Materia de Trata de Personas

Artículo 8. Comete el delito de trata de personas quien por acción u omisión dolosa induzca, procure, promueva, fa-

cilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, solicite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí, o para un tercero, a una persona por medio de la violencia física, psicológica o moral, de la privación de la libertad, de la seducción, del engaño, del abuso de poder, del fraude o de una situación de vulnerabilidad, o de la concesión de pagos o recepción de beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Se entenderá por explotación de una persona, en términos de la presente Ley:

- I. La esclavitud, referida en el artículo 9;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 10;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, conforme a los artículos 11 a 15;
- IV. La explotación laboral, según el artículo 16;
- V. La realización de trabajos domésticos como lo señala el artículo 17;
- VI. El trabajo o servicios forzados, referido en el artículo 18;
- VII. La mendicidad forzosa, descrita en el artículo 20;
- VIII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, conforme al artículo 21;
- IX. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, señalada en los artículos 22 y 23;
- X. El matrimonio forzoso o servil, previsto en los artículos 24 y 25;
- XI. El tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, según el artículo 26; y
- XII. La experimentación biomédica ilícita en seres humanos, señalada en el artículo 27.

Artículo 9. Quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de quince a treinta años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario.

Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y ejerciendo sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.

Artículo 10. Quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario.

Tiene condición de siervo:

- I. **Por deudas:** La persona que en condición de deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios; y
- II. **Por gleba:** Aquel a quien:
 - a. Se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona;
 - b. Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona; o
 - c. Por no poder abandonar un predio, se ejerzan sobre su persona acciones que se pretendan derivar de los derechos de propiedad sobre el inmueble.

Artículo 11. Será sancionado con pena de quince a treinta años de prisión y multa de cien a setecientos días de salario el que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

- I. El engaño;
- II. La violencia física o moral;
- III. El abuso de poder;
- IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; y
- V. El daño grave o amenaza de daño grave; o la amenaza de denunciarlas ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hacen referencia las fracciones del presente artículo.

Artículo 12. Será sancionado con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a setecientos días de salario el

que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.

No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica o, en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Artículo 13. Se impondrá pena de quince a treinta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarla, audio grabarla, fotografiarla, filmarla, exhibirla o describirla a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciera uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 14. Se impondrá pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario al que almacene, adquiera o arriende, para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.

Artículo 15. Se impondrá pena de quince a veinticinco años de prisión y multa de cien a setecientos días de salario al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier

medio que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tengan capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.

Artículo 16. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de trescientos a ochocientos días de salario quien explote laboralmente a una o más personas.

Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

- I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;
- II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello; o
- III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.

Artículo 17. A quien, en la realización de trabajos domésticos dentro de su hogar, o en una unidad doméstica, imponga mediante engaño o abuso de necesidad, a una persona a su servicio, condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan sus derechos humanos, o concurra alguna de las señaladas en las fracciones del artículo anterior, se le impondrán de uno a tres años de prisión.

Artículo 18. Será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión y multa de trescientos a ochocientos días de salario quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.

Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:

- I. Coerción, uso de la fuerza, amenaza o cualquier otro tipo de restricción física, moral o psicológica;
- II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad; y
- III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoque que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

Artículo 19. No se considerará que hay trabajo o servicio forzado ni explotación laboral, cuando:

- I. Se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio;
- II. Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, el Estado o los municipios;
- III. Se exija a una persona en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, o en los términos del Artículo 21 Constitucional como trabajo a favor de la comunidad, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y que dicha persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; o
- IV. Los trabajos sean voluntarios y realizados por integrantes de una comunidad en beneficio directo de la misma y, por consiguiente, puedan considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad local, nacional o a una organización internacional, a grupos o asociaciones de la sociedad civil e instituciones de beneficencia pública o privada.

Artículo 20. Será sancionado con prisión de cuatro a nueve años y multa de cincuenta a seiscientos días de salario a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, a un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de nueve a quince años de prisión y multa de cien a setecientos días de salario.

Artículo 21. Será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 22. Se impondrá pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de doscientos a seiscientos días de salario al padre, madre, tutor o persona que tenga autoridad sobre quien

se ejerce la conducta, que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.

Artículo 23. Se impondrá pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta, o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años.

No se procederá en contra de quien de buena fe haya recibido a una persona en condición irregular, con el fin de integrarla como parte de su núcleo familiar con todas sus consecuencias.

Artículo 24. Se impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de treinta a doscientos días de salario, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

- I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella; o
- II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares.

Artículo 25. Se impondrá pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de doscientos a setecientos días de salario al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o de concubinato. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.

Artículo 26. Se impondrá pena de quince a veinticinco años de prisión y multa de doscientos a setecientos días de salario a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.

Artículo 27. Se impondrá pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a setecientos días de salario a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.

Artículo 28. Se impondrá pena de dos a siete años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

Artículo 29. Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto por esta Ley, publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.

Artículo 30. El que alquile o dé en comodato un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo, será sancionado con pena de dos a siete años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días de salario.

Artículo 31. Se sancionará con pena de dos a cuarenta años de prisión y multa de cien a seiscientos cincuenta días de salario, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables, al que, a sabiendas de su situación de víctima de algún delito previsto en esta Ley, utilice servicios de una persona para cualquiera de los fines que la misma sanciona.

Artículo 32. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal, se aplicará pena de tres a seis años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días de salario al que divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley.

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria o del Poder Judicial, la pena será de seis a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días de salario.

Artículo 33. No se procederá en contra de la víctima de los delitos previstos en esta Ley por delitos que hubiere cometido bajo el control o amenaza de sus victimarios, cuando no sea responsable por otra conducta.

Artículo 34. El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal, cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios comisivos enunciados.

CAPÍTULO III Reglas Comunes para los Delitos Previstos en esta Ley

Artículo 35. La tentativa en los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible y deberá sancionarse en los términos del artículo 28 del Código Penal.

Artículo 36. Las penas previstas en este Título se aplicarán también a quien prepare, promueva, incite, facilite, colabore u oculte los delitos materia de esta Ley.

Artículo 37. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. El delito comprenda más de una víctima;
- II. El sujeto activo del delito tenga parentesco con la víctima o habite en el mismo domicilio de ésta, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, la guarda o custodia o régimen de visitas o convivencia, el derecho a recibir alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta;
- III. Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- IV. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;
- V. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;
- VI. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas;
- VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada; persona con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí mismas;
- VIII. La víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello esté en condición de desventaja o de vulnerabilidad;
- IX. El autor del delito haya suministrado a la víctima sustancias de las prohibidas por la Ley General de Salud; o
- X. El autor del delito tenga una posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima.

Artículo 38. Cuando en la comisión de alguna de las conductas delictivas que configuran la trata de personas concurra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo VI, del Código Penal.

Artículo 39. La pena se incrementará hasta en dos terceras partes cuando el responsable del delito realice, además, acciones de mando o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley. El juez ordenará el decomiso de los bienes utilizados para cometer el delito, así como de las utilidades obtenidas por la comisión de los mismos.

Artículo 40. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas.

Al imponer las penas previstas en este Capítulo, el juez oficiosamente dejará a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, cuya probable afectación derive de actos celebrados con la persona sancionada.

Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 41. Cuando un integrante o representante de una persona moral cometa algún delito de los previstos en esta Ley, con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido en su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias correspondientes, además del decomiso, la aplicación de los instrumentos y objetos producto de la comisión del ilícito, sin excepción alguna. El Ministerio Público podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.

Artículo 42. La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme a lo señalado en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 43. Las personas sentenciadas por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

En los casos de quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros integrantes de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas

a la comisión de delitos en materia de trata de personas, el juez resolverá los beneficios a su favor, cuando sean sentenciados que presten ayuda eficaz y siempre que:

- I. Hayan cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;
- II. Acepten voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y paguen el costo de su operación y mantenimiento;
- III. Sean primo-delincuentes;
- IV. En su caso, cubran la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando hayan sido condenados en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;
- VI. Comprueben fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiban las constancias adecuadas que acrediten que continuarán estudiando;
- VII. Cuenten con fiador; y
- VIII. Se obliguen a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

CAPÍTULO IV

Del Resarcimiento y Reparación del Daño

Artículo 44. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

La reparación del daño deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, basada en el lucro cesante y la afectación del proyecto de vida, de acuerdo con las pruebas obtenidas y comprenderá por lo menos:

- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;

- II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral;
- III. Los costos de tratamiento médico, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así como también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima;
- IV. La pérdida de oportunidades de empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían;
- V. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido por la vida truncada, el daño al proyecto de vida y el lucro cesante de las víctimas u ofendidos ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente, al tiempo del dictado de la sentencia;
- VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritajes, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
- VII. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;
- VIII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite; y
- IX. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

Artículo 45. La reparación del daño se cubrirá con los bienes del o los responsables del delito y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria. Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y el ofendido; y
- II. A falta de la víctima o del ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 46. La reparación del daño se podrá reclamar, en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil de conformidad a lo establecido en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 47. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:

- I. Realizar todas las acciones y debida diligencia necesaria para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos; y
- II. Proporcionar a la víctima la atención médica y psicológica de urgencia, desde la comisión del delito.

Artículo 48. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado, como un deber positivo, cubrirá dicha reparación con los recursos asignados o fondo creados para ese fin, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

El único límite que tiene el Estado para el pago de la reparación es la liquidez del Fondo.

Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño quedarán a salvo para hacerlos efectivos.

CAPÍTULO V

De las Técnicas de Investigación

Artículo 49. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 50. Las policías y el Ministerio Público, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán tener como metas de la investigación, por lo menos, las siguientes:

- I. Extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;
- II. Identificación del modus operandi de los involucrados;

- III. Obtención de elementos probatorios antes, durante y después de la extracción segura de la víctima;
- IV. Aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de la cadena de custodia;
- V. Detención de las personas previamente identificadas en la comisión y participación del delito;
- VI. Identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;
- VII. Identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio;
- VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realizan y detener a cada integrante del grupo criminal; y
- IX. Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito.

Artículo 51. Las policías que actuarán bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación y persecución del delito, para cumplir con los objetivos de seguridad pública en el Estado, podrán:

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de cualquier herramienta que resulte necesaria para la generación de inteligencia;
- II. Consultar las bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de éstos;
- III. Realizar análisis técnico, táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;
- IV. Verificar la información que reciban sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito para, en su caso, informarlo al Ministerio Público; y
- V. Efectuar el procesamiento en el lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.

Artículo 52. El Ministerio Público, además de las facultades que le confieran otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

- I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- III. Autorizar el seguimiento de personas, sin menoscabar sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, sobre la base del principio de presunción de inocencia hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;
- IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Órgano Federal de Seguridad Pública correspondiente, así como garantizar el resguardo de su identidad; y
- VI. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumento o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que no contravengan o vulneren los derechos humanos y no transgredan el orden jurídico, primordialmente los de las mujeres y las niñas y niños.

Artículo 53. Por informante se entenderá toda persona que de forma directa o indirecta tenga conocimiento de la comisión de delitos y, por su situación o actividad que realiza, provea dicha información a las autoridades competentes para la investigación.

TÍTULO TERCERO

De la Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas

CAPÍTULO I

Derechos de las Víctimas, Ofendidos y Testigos durante el Procedimiento Penal y Medidas de Protección a su favor

Artículo 54. Para los efectos de esta Ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por los delitos previstos en esta Ley.

Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a proceso o condene al autor, coautor o participe del delito, así como de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.

Artículo 55. Tendrán la calidad de ofendidos:

- I. Hijas o hijos de las víctimas;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario;
- III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;
- IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho;
- V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización; y
- VI. Los familiares de la víctima hasta el cuarto grado, dependientes económicos, así como cualquiera otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.

Artículo 56. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos, tenga conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

CAPÍTULO II Derechos de las Víctimas

Artículo 57. Las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado, el Código Penal y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes:

- I. En todo momento ser tratados con humanidad, respeto por su dignidad, estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;
- II. Estar presentes en el proceso de manera activa, en sala distinta a la en que se encuentre el inculpado;
- III. Obtener de las autoridades competentes la información veraz y suficiente, que les permita conocer la complejidad del delito de trata de personas;
- IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por expertos en la materia, quienes deberán mantenerlos informados sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tengan derecho;
- V. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- VI. Solicitar medidas precautorias o cautelares para su seguridad y protección, en los términos del artículo 62 de esta Ley, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- VII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que los asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias;
- VIII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- IX. Participar en careos a través de medios remotos. El careo entre el presunto agresor y la víctima de trata menor de dieciocho años de edad no procederá en ningún caso;
- X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;
- XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;
- XII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes detenidos por el delito del que fue víctima, ofendido o testigo;
- XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;
- XIV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos en el que estén involucrados niñas, niños y adolescentes;
- XV. Contar con la ayuda de una persona especialista, que determine la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada;
- XVI. A que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que ga-

ranticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrán vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas; y

XVII. Interponer las acciones civiles correspondientes, en su caso, derivadas del delito de trata de personas.

Artículo 58. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presume que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizarán:

- I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
- II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell; y
- III. Resguardo de la identidad y otros datos personales.

Artículo 59. Se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de re-victimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas.

Entre estas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y de las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:

- I. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;
- II. Contar con intérpretes que las mantengan informadas en su idioma en cada momento, de la situación que guardan las actuaciones en el proceso, de su participación activa en él, así como del alcance, el desarrollo cronológico y las decisiones, resoluciones y sentencia hasta su ejecución; y
- III. Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio del debido proceso.

CAPÍTULO III

De la Protección y Asistencia a la Víctimas, Ofendidos y Testigos

Artículo 60. Las autoridades estatales responsables de atender a las víctimas del delito adoptarán medidas tendentes a

proteger y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos, de manera integral y gratuita en los términos de esta Ley y de los establecidos en los tratados internacionales en la materia, para lo cual deberán:

- I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;
- II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y después del proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo;
- III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- IV. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados, para garantizar su seguridad. Su estancia será de carácter voluntario y con medidas eficaces para evitar su re-victimización;
- V. Promover, con perspectiva de género, oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito de trata de personas, a fin de contribuir a su adecuada reinserción social;
- VI. Incluir, para este efecto, las medidas de atención a víctimas, establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado; y
- VII. Atender las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad, especialmente tratándose de mujeres, niñas, niños y adolescentes y las medidas que resulten necesarias.

Artículo 61. Para mejor atender las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionarán al personal de policía, justicia y salud servicios sociales y capacitación que los sensibilicen sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 62. En el caso de que la víctima sea de nacionalidad extranjera, las autoridades responsables deberán asistirle, independientemente de su situación migratoria. En estos casos, el Gobierno del Estado adoptará las medidas que permitan a las víctimas permanecer en territorio estatal y hará del conocimiento de las autoridades federales competentes dicha circunstancia y coadyuvará en el proceso de repatriación.

CAPÍTULO IV
De la Protección y Asistencia a las
Víctimas y del Fondo

Artículo 63. Se creará un fondo para la protección y asistencia a las víctimas y ofendidos por los delitos previstos en la presente Ley.

El Fondo se constituirá en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y con recursos:

- I. Previstos para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;
- III. Adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono;
- IV. Producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- V. Provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;
- VI. Producidos por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior; y
- VII. Provenientes de donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

El Fondo será administrado por la autoridad y en los términos que disponga el Reglamento, bajo los principios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad, que determinarán los criterios de asignación de recursos.

Los recursos del Fondo provenientes de las fracciones II, III, IV, V y VII del presente artículo podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de la legislación federal en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.

Artículo 64. El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y ofendidos por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas previstas en la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 44 al 48 de esta Ley. Ese resarcimiento compren-

derá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos.

CAPÍTULO V
Del Programa de Protección a Víctimas y Testigos

Artículo 65. El Gobierno del Estado, previo convenio con la Federación y de ser necesario, auxiliará en la tramitación de cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.

TÍTULO CUARTO
De la Comisión y el Programa Estatal

CAPÍTULO I
De la Comisión

Artículo 66. El Gobierno del Estado establecerá la Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, que tendrá por objeto definir, coordinar y vigilar las acciones, entre los órganos que integran la Administración Pública Estatal, en materia de trata de personas, e impulsar y coordinar la vinculación interinstitucional para garantizar la protección y atención de las víctimas, así como para elaborar y ejecutar el Programa Estatal.

Artículo 67. La Comisión estará integrada por los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Secretaría de Gobierno, cuyo titular la presidirá;
- II. Secretaría de Seguridad Pública, cuyo representante fungirá como Secretario Técnico;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Educación;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- VII. Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía;
- VIII. Procuraduría General de Justicia;
- IX. Dirección General de Comunicación Social;
- X. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- XI. Instituto Veracruzano de las Mujeres.

Artículo 68. El desempeño del cargo de integrante de la Comisión tendrá el carácter de honorífico. Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, en términos de su normatividad interna.

Artículo 69. Podrán participar en las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto:

- I. Un representante del Tribunal Superior de Justicia, nombrado por el Pleno;
- II. Un representante de la Legislatura del Estado, nombrado por el Pleno;
- III. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil; y
- V. Dos expertos académicos con conocimiento y trabajo relevante sobre trata de personas, seleccionados por la Comisión.

Artículo 70. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer su Reglamento Interno;
- II. Elaborar el proyecto de Programa Estatal y coordinar su ejecución con las autoridades competentes;
- III. Establecer las bases para la coordinación entre el Estado, los Ayuntamientos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas, en el diseño y la aplicación del Programa Estatal;
- IV. Desarrollar campañas de prevención y educación;
- V. Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal y los gobiernos de otros Estados, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas de trata de personas;
- VI. Recopilar datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de publicarlos periódicamente. Dicha información deberá contener de manera desagregada el número de víctimas, sexo, estado civil, edad, nacionalidad o lugar de origen, forma de reclutamiento, modalidad de victimización, lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda; así como los datos corres-

pondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen los delitos previstos en esta Ley;

- VII. Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como objetivo prevenir y combatir los delitos objeto de esta Ley y proteger a las víctimas;
- VIII. Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley;
- IX. Desarrollar programas educativos sobre los riesgos en el uso de internet y redes sociales;
- X. Desarrollar programas para la protección de datos personales y control de la información personal;
- XI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos del Programa;
- XII. A través de la Dirección General de Comunicación Social, monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio se realicen bajo los lineamientos que emita para tal efecto; y
- XIII. Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa.

Artículo 71. Las dependencias integrantes de la Comisión deberán:

I. La Secretaría de Gobierno:

- a. Presidir la Comisión;
- b. Servir de enlace con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los poderes Legislativo y Judicial en materia de políticas públicas para la prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como de la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos;
- c. Coordinar la realización del diagnóstico sobre la problemática de la trata de personas en el Estado e identificar las regiones mayormente vulnerables;
- d. Recabar la información necesaria, desagregada por sexo y grupos etarios y étnicos, para la creación de políticas públicas que permitan cumplir los objetivos de la presente Ley; y
- e. Difundir la política de la Administración Pública en materia de trata de personas, así como los objetivos del Programa.

II. La Secretaría de Seguridad Pública:

- a. Fungir como la Secretaría Técnica de la Comisión;
- b. Diseñar y ejecutar programas permanentes para garantizar la vigilancia debida en estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses, aeropuertos y puertos marítimos, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de delitos previstos en esta Ley;
- c. Formar y especializar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de trata de personas e instaurar mecanismos de vigilancia periódica en los lugares y establecimientos donde se tengan indicios sobre las conductas delictivas previstas en esta Ley; y
- d. Realizar acciones de capacitación y sensibilización en materia de atención a las víctimas de estos delitos.

III. La Secretaría de Desarrollo Social:

- a. Diseñar y aplicar modelos que permitan erradicar las causas estructurales que generan las condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad como la pobreza y la marginación.

IV. La Secretaría de Educación:

- a. En coordinación con la Secretaría de Gobierno, diseñar módulos de prevención para los distintos ciclos escolares que serán incluidos en el currículum de la educación básica;
- b. Instrumentar en los programas educativos el conocimiento de los derechos humanos, principalmente los de las mujeres, niñas y niños;
- c. Capacitar a docentes, así como al personal técnico, administrativo y, en su caso, de seguridad, que tenga contacto con alumnos, en lo referente a lo señalado en el inciso anterior;
- d. Diseñar estrategias de sensibilización dirigidas a los padres y a las madres de familia sobre la problemática de la trata de personas;
- e. Elaborar protocolos internos claros y precisos en los centros educativos, para prevenir la trata de menores de edad;
- f. Presentar las denuncias de hechos sobre abuso sexual cometido o presuntamente cometido dentro de las instalaciones educativas, cuando tuviere conocimiento de ello por cualquier medio o circunstancia; y

- g. Crear los mecanismos internos que le permitan cumplir con los objetivos de esta Ley.

V. La Secretaría de Salud:

- a. Desarrollar protocolos o instrumentos específicos para cada modalidad de la trata de personas, que sirvan para atender de manera integral a las personas víctimas de este delito;
- b. Apoyar la debida atención física y psicológica en los albergues para víctimas de los delitos previstos en esta Ley;
- c. Diseñar una estrategia estatal para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de estos delitos;
- d. Hacer del conocimiento de la autoridad competente los casos en los que existan indicios de la comisión del delito de trata de personas, así como fomentar estos avisos por parte de las instituciones privadas; y
- e. Implementar programas de capacitación y especialización en esta materia al personal encargado de los servicios de salud en el Estado.

VI. La Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad:

- a. Brindar capacitación para el trabajo y firmar convenios con empresas para brindar oportunidades de empleo a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley;
- b. Incrementar sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dichos delitos;
- c. Realizar estudios sobre el ejercicio de conductas laborales nocivas que promuevan la trata de personas;
- d. Promocionar los derechos laborales de las personas migrantes;
- e. Difundir recomendaciones a la población sobre las características de las ofertas de empleo, con el objeto de identificar aquellas que promuevan o tengan por objeto la trata de personas; y
- f. Realizar acciones tendientes a identificar, prevenir y erradicar toda forma de explotación laboral, principalmente de niñas, niños, indígenas o personas con discapacidad.

VII. La Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía:

- a. Diseñar programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual, capacitando al personal de las áreas de servicio de dicho sector;
- b. Promover, dentro de su ámbito de competencia, los derechos de las personas que ingresan al Estado;
- c. Capacitar a los prestadores de servicios turísticos sobre el problema de la trata de personas y sus modalidades, así como en la denuncia de conductas que fomenten este delito; y
- d. Establecer convenios con las autoridades competentes y con particulares, a fin de que aquellos que presten servicios públicos y particulares de transporte, aéreos y terrestres, informen a sus usuarios sobre el delito de trata de personas y sus sanciones.

VIII. La Procuraduría General de Justicia:

- a. Elaborar y ejecutar programas de prevención del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social;
- b. Implementar campañas de prevención del delito;
- c. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en el Estado;
- d. Establecer la Subprocuraduría Especializada para la atención de los delitos en materia de trata de personas;
- e. Recibir todas las denuncias presentadas por los delitos de trata de personas e iniciar las investigaciones ministeriales pertinentes;
- f. Fomentar en la sociedad la cultura de denuncia de conductas tipificadas como delito de trata de personas;
- g. Establecer instalaciones adecuadas para la atención de víctimas de delito y asistencia psicológica e integral;
- h. Profesionalizar a las funcionarias y a los funcionarios que intervengan en la investigación de casos de trata de personas, así como al personal que atiende a las víctimas de este delito;
- i. Crear, dentro de su estructura administrativa, una oficina de captación de denuncias anónimas por vía telefónica o cualquier otro medio de comunicación pertinente, sobre el delito de trata de personas;

- j. Promover cursos de capacitación para el personal, en la atención integral de víctimas de trata de personas y sus familiares; y
- k. Establecer acuerdos con las empresas que brinden servicios de Internet, para el rastreo de movimientos que se consideren conductas de trata de personas.

IX. La Dirección General de Comunicación Social:

- a. Instar y sensibilizar al personal de medios de comunicación sobre el respeto a los derechos humanos, en especial de las mujeres, niñas y niños, con la eliminación de conductas que fomenten la trata de personas y estigmatización de las víctimas; y
- b. Respetar la confidencialidad de la identidad de las personas víctimas de trata.

X. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- a. Realizar investigaciones estadísticas, que deberán ser actualizadas de manera periódica, tomando como base lo siguiente: cuantificación de las personas, modalidad de la trata, sexo y edad de las víctimas, lugar de ocurrencia, forma de remuneración, nivel de educación y situación familiar, entre otros;
- b. Solicitar la tutela de las niñas y los niños en situación de calle que hayan sido víctimas de trata y proporcionar atención a los menores extranjeros que hayan sido abusados sexualmente y que no sea posible la localización de sus familiares;
- c. Integrar un padrón, actualizable de manera periódica, de asociaciones civiles que trabajen en la prevención, atención y erradicación de la trata de personas, así como de los lugares de atención integral a las víctimas y sus familiares; y
- d. Proteger y atender antes, durante y después del proceso a todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del delito de trata de personas.

- XI. El Instituto Veracruzano de las Mujeres se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas mujeres víctimas de los delitos previstos en esta Ley, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues instalados al efecto.

Artículo 72. La Comisión deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, los que deberán implementarse por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y deberán comprender como mínimo:

- I. Orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de delitos previstos en esta Ley. En el caso de que las víctimas hablen un idioma diferente al español, se les designará un traductor que las asistirá en todo momento;
- II. Asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, así como oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas de trata de personas;
- III. En aquellos casos en que el o los sujetos activos de los delitos formen parte de la delincuencia organizada, el Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades federales, pondrá en marcha programas especiales para resguardar la vida, la seguridad y la integridad de las víctimas, incluyendo su cambio de identidad y su reubicación;
- IV. Albergues, refugios y casas de medio camino especializados para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley, donde se garantice un alojamiento digno por el tiempo necesario y su estancia sea de carácter voluntario, cuenten con los medios para poder comunicarse, siempre y cuando el o los sujetos activos del delito no se presuman integrantes de la delincuencia organizada. Bajo ninguna circunstancia se albergará a víctimas nacionales o extranjeras en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto; y
- V. Garantías de protección frente a posibles represalias, intimidaciones, agresiones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos a las víctimas, sus familiares, testigos y miembros de la sociedad civil que se encuentren brindándoles apoyo.

A fin de llevar a cabo las medidas de protección antes citadas, podrá hacerse uso de los recursos del Fondo, sujetándose a las disposiciones aplicables.

Artículo 73. La Comisión promoverá acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a lo siguiente:

- I. Sensibilizar a la población sobre los riesgos, causas, consecuencias y daños que sufren las víctimas de la trata de personas; así como los fines de las medidas de protección y derechos de las víctimas y posibles víctimas de los delitos materia de esta Ley;

- II. Implementar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca la trata de personas y realizar campañas de información sobre los métodos utilizados para captar o reclutar a las víctimas por parte de los responsables de los delitos previstos en esta Ley; y

- III. Establecer medidas para proteger los derechos y la identidad de las víctimas por parte de los medios de comunicación, excepto cuando la información sea en torno a los sujetos activos y las consecuencias de estos delitos.

CAPÍTULO II Del Programa Estatal

Artículo 74. La Comisión diseñará el Programa Estatal, que definirá la política del Gobierno del Estado frente a los delitos materia de esta Ley, el cual deberá contener, como mínimo, los siguientes rubros:

- I. Objetivos General y Específicos;
- II. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas, consecuencias, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;
- III. Estrategias para la coordinación y actuación de las instituciones gubernamentales responsables de la prevención, atención y sanción;
- IV. Protocolos para la Atención Interinstitucional a las víctimas de trata, la ruta crítica con tiempos y atribuciones, así como las políticas públicas para cumplir con las estrategias de prevención, protección, asistencia y persecución;
- V. Programas de capacitación y actualización permanente para servidores públicos de la Administración Pública Estatal, del Poder Judicial del Estado y de los Ayuntamientos;
- VI. Mecanismos de coordinación e intercambio de información con otros Estados y la Federación;
- VII. Criterios de colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil; y
- VIII. Metodología e indicadores para la rendición de cuentas y la evaluación de los resultados.

El Gobierno del Estado podrá proponer a la Comisión contenidos adicionales a los señalados en este artículo, para ser incorporados al Programa Estatal.

Artículo 75. Las autoridades judiciales y ministeriales darán a conocer a la Comisión los resultados de las evaluaciones que realicen y que permitan medir el desarrollo y los avances de la evolución en la prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley.

La Comisión elaborará, con la información que le proporcionen todas las Dependencias y Organismos que la integran, un Informe Anual que refleje los resultados obtenidos por el Programa Estatal, el que será remitido al Gobernador, al Poder Judicial y al Congreso del Estado para su difusión en los medios de comunicación en todo el territorio estatal.

Artículo 76. Las dependencias de la Administración Pública Estatal y los organismos responsables de prevenir y sancionar los delitos objeto de la presente Ley, los encargados de prestar asistencia y protección a las víctimas y los Ayuntamientos se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Estatal, con el fin de convenir acciones para la erradicación de estos delitos.

Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión.

TÍTULO QUINTO

De la Prevención de los Delitos revistos en esta Ley

CAPÍTULO I

De las Políticas y Programas de Prevención

Artículo 77. Las autoridades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán y ejecutarán políticas, programas y acciones para prevenir y desalentar cualquier forma de explotación que actualice la trata de personas.

En materia de prevención, también tendrán obligaciones las autoridades siguientes:

- I. La Secretaría implementará actividades de investigación y campañas de información y difusión que tengan como fin prevenir y combatir los delitos previstos en la presente Ley. Las políticas, programas y medidas de prevención que se adopten incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales;
- II. El Gobierno del Estado adoptará las medidas de coordinación con el Gobierno Federal para proteger a los migrantes, y en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, que tengan como lugar de partida, de tránsito y de destino el territorio del Estado;

- III. La Secretaría de Seguridad Pública adoptará las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, de autobuses y en otros lugares públicos; así como supervisar negocios, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles y agencias de colocación, a fin de impedir que quienes busquen trabajo en dichos establecimientos, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes, se expongan al peligro de los delitos previstos en esta Ley; y

- IV. Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, tomarán las medidas necesarias para vigilar salas de cine, servicios de internet, baños públicos y todo tipo de negocios propicios para la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

Queda prohibida toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluyan en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promuevan la prostitución y la pornografía que puedan propiciar la trata de personas.

Artículo 78. Para la atención preventiva a zonas y grupos de alta vulnerabilidad, las autoridades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y tomando en cuenta las especificidades de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas identificadas con mayor posibilidad de incidencia de los delitos previstos en esta Ley, realizando campañas que tiendan a elevar los niveles cultural y social de la población y de sensibilización sobre el problema de trata de personas en todas sus manifestaciones;
- II. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos, promoviendo centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos, que apoyen en forma continua y estable a las víctimas para su reinserción segura a la vida social;
- III. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de estos delitos;
- IV. Realizarán campañas para la inscripción de nacimientos de todas las niñas y niños en el Estado, implementando unidades móviles del Registro Civil que visiten para este fin las zonas más alejadas;
- V. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asisten-

cia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo; y

VI. Realizarán las acciones necesarias para ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y la atención, protección y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y sus familias.

Artículo 79. Las autoridades de la Administración Pública Estatal estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir la trata de personas, con la finalidad de evaluar sus avances, los cuales deberán difundirse por todos los medios posibles.

TÍTULO SEXTO

Del Financiamiento a la Prevención, Sanción y Erradicación de los Delitos Previstos en esta Ley

CAPÍTULO ÚNICO

Del Financiamiento a la Prevención, Sanción y Erradicación de los Delitos Previstos en esta Ley y de la Asistencia y Protección a las Víctimas, Ofendidos y Testigos

Artículo 80. Con sujeción a las leyes y disposiciones aplicables, el Gobierno del Estado dispondrá, en el Decreto de Presupuesto de Egresos, el monto que destinará al financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en la presente Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos.

Los recursos federales recibidos por el Estado para ese fin no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente para la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley.

Artículo 81. El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en materia de trata de personas estén a su cargo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se deroga la Ley para Prevenir, Atender, Combatir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* del estado el día 5 de noviembre de 2010.

Tercero. El Gobernador del Estado emitirá, en un plazo de noventa días a partir de la publicación de esta Ley, el Reglamento de la misma.

Cuarto. La Procuraduría contará con un término de hasta trescientos sesenta días para la instalación y puesta en marcha de la Subprocuraduría Especializada a que se refiere el Artículo 3 de la presente Ley.

Quinto. La Secretaría procederá a la integración de la Comisión en un término de noventa días, a partir de la publicación de la presente Ley.

Sexto. La Secretaría deberá emitir los lineamientos para la vigilancia y monitoreo de los anuncios clasificados en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la publicación de esta Ley.

Séptimo. La presente Ley deroga los delitos objeto de la misma, señalados en el Código Penal.

Dada en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del mes de marzo del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000367 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los trece días del mes de marzo del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, marzo 13 de 2013.
Oficio número 084/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y
47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75
y 76 del Reglamento para el gobierno interior del Poder Legisla-
tivo, y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 822

DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés
social y tiene por objeto regular la prestación del servicio de
defensoría pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la
Llave.

Artículo 2. El servicio de defensoría pública estará a cargo
del Poder Ejecutivo del Estado, facilitará el acceso a la justicia y
a una defensa adecuada, será gratuito y se prestará a petición
de las personas cuyas condiciones socioeconómicas no les
permitan cubrir los honorarios de un abogado, bajo los térmi-
nos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 3. La defensoría pública comprende la orientación
jurídica y defensa en materia penal y en la de justicia para
adolescentes, así como el patrocinio en las materias civil y
mercantil.

Artículo 4. Los servidores públicos encargados de la pres-
tación del servicio de defensoría sujetarán su actuación a los

principios de legalidad, independencia, confidencialidad, exce-
lencia, profesionalismo y diligencia, especialmente en la defen-
sa de los justiciables pertenecientes a los pueblos y comunida-
des indígenas.

Artículo 5. Las autoridades estatales y municipales, en el
ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar la
colaboración que les requiera el Instituto Veracruzano de la
Defensoría Pública para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II Del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública

Artículo 6. El Instituto Veracruzano de la Defensoría Pú-
blica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo suce-
sivo el Instituto, será un órgano desconcentrado de la Secreta-
ría de Gobierno, con las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios de
defensoría pública, y dictar las medidas que considere con-
venientes para el mejor desempeño de sus funciones;
- II. Proporcionar la defensa pública en términos de ley, des-
de el momento en que el presunto responsable tenga con-
tacto con la autoridad investigadora, sea que se trate de
adolescentes o adultos, siempre que éstos no cuenten con
abogado propio;
- III. Tutelar los intereses procesales de los beneficiarios del
servicio, mediante la promoción de los medios de defen-
sa que establezcan las leyes y la solicitud de los benefi-
cios a que tengan derecho;
- IV. Asistir a los adolescentes, incapaces o a quienes ejerzan
legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de
sus servicios, y brindarles la asesoría correspondiente o
representación, aceptar el cargo de defensores públicos
y comparecer a todas las diligencias;
- V. Prestar defensa jurídica a los adultos o adolescentes du-
rante la ejecución de la pena o medida sancionadora, se-
gún corresponda, cuando la autoridad incumpla o viole
sus derechos;
- VI. Asistir a las personas que por su extrema pobreza, ig-
norancia o indigencia, no tengan recursos para pagar
un abogado propio, y otorgarles asesoría y patrocinio
en las materias previstas en el artículo 3 del presente
ordenamiento;
- VII. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en
materia civil, siempre que, de acuerdo al estudio

- socioeconómico que se efectúe, los solicitantes tengan ingresos inferiores al triple del salario mínimo diario general vigente en el área geográfica donde radique el juicio. En materia civil y de procedimientos judiciales no contenciosos, podrá patrocinarse a la parte actora, excepto en el caso de la reconvencción hecha en contestación de demanda;
- VIII.** Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia mercantil, siempre y cuando el demandado sea persona física, tenga ingresos mensuales inferiores al triple del salario mínimo diario general vigente en el área geográfica donde radique el juicio, no sea comerciante, y el interés pactado sea superior al usual en el mercado o al bancario autorizado;
- IX.** Gestionar los asuntos en los que intervengan adolescentes o incapaces, representándolos en las materias a que se refiere el artículo 3 de esta Ley;
- X.** Proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de los indígenas, así como otorgarles asesoría en los casos en que lo soliciten sin importar la materia de que se trate, con el auxilio de personal que posea conocimientos de su lengua y cultura;
- XI.** El patrocinio a la parte actora en materia civil se autorizará previo estudio socioeconómico, excepcionalmente en los casos de extrema pobreza, ignorancia o indigencia, así como a adultos mayores que no tengan medio comprobable de subsistencia o dependencia económica de familiares directos;
- XII.** Canalizar a los solicitantes del servicio a las instancias públicas correspondientes, cuando se trate de asuntos en los que el Instituto no sea competente;
- XIII.** Citar a las partes en conflicto a efecto de conciliar intereses en materia civil;
- XIV.** Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, para el cumplimiento de su objeto;
- XV.** Fomentar, coordinar y concertar convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;
- XVI.** Llevar los libros de registro del servicio de la defensoría pública;
- XVII.** Elaborar los estudios socioeconómicos de los usuarios del servicio de defensoría pública;
- XVIII.** Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;
- XIX.** Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos, peritos y trabajadores sociales; y
- XX.** Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, esta Ley y otras disposiciones aplicables.
- En caso de que el servicio sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, éste se otorgará a quien lo haya solicitado primero.
- Artículo 7.** El Instituto tendrá su sede en la capital del Estado y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia podrá contar con delegaciones en los distritos judiciales de la entidad.
- Artículo 8.** El Instituto contará con los directores, subdirectores, coordinadores, delegados, defensores y demás personal necesario para su funcionamiento, de conformidad con su Reglamento y las disposiciones presupuestales aplicables.
- Artículo 9.** Los servidores públicos del Instituto tendrán el carácter de personal de confianza y se sujetarán a las disposiciones de la ley en materia de servicio público de carrera en la administración pública centralizada del Estado de Veracruz.
- Artículo 10.** Cuando un detenido no hubiere designado defensor de su confianza, el Ministerio Público, los jueces, magistrados y demás autoridades encargadas de su custodia deberán solicitar un defensor público al Instituto, o en su defecto cualquier otra persona podrá realizar la solicitud.
- Artículo 11.** La Procuraduría General de Justicia, el Poder Judicial del Estado y los Centros de Prevención y Reinserción Social deberán proporcionar, en sus oficinas, espacios adecuados y suficientes para la actuación de los defensores públicos.

CAPÍTULO III De la Dirección General

Artículo 12. Al frente del Instituto habrá un Director General nombrado por el Gobernador del Estado, y que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I.** Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, y ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Tener cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer el día del nombramiento, título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada con antigüedad mínima de cinco años, y contar preferentemente, con estudios de posgrado o con experiencia profesional no menor a ese lapso;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso; y
- VI. No estar inhabilitado por resolución que haya causado ejecutoria para el desempeño de funciones públicas.

Artículo 13. Son atribuciones del Director General del Instituto:

- I. Proponer a la superioridad las políticas en materia de defensoría pública, ejecutar las que fueren dictadas y supervisar su cumplimiento;
- II. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste el Instituto, así como el desempeño de sus servidores públicos;
- III. Expedir las circulares, instructivos, así como las disposiciones técnicas y operativas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Proponer a la superioridad los nombramientos de los servidores públicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Remover a los defensores públicos por las necesidades del servicio o la pérdida de la confianza, en los términos que establece la ley;
- VI. Determinar la adscripción y funciones de los servidores públicos del Instituto, en su sede y sus delegaciones;
- VII. Atender y dar seguimiento a los asuntos en los que, en términos del artículo 3 de la presente Ley, el Instituto tenga participación;
- VIII. Conocer de las quejas o denuncias que se presenten en contra de los defensores públicos del Instituto, desahogarlas en términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, presentar las denuncias penales pertinentes cuando la conducta de los servidores públicos del Instituto pudiera ser constitutiva de delito, con independencia de las responsabilidades civil, administrativa, resarcitoria o laboral en que pudieran incurrir;
- IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto con las instituciones públicas, sociales y privadas que, por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de su objeto;
- X. Proponer a la superioridad la suscripción de convenios en la materia; o suscribir, por acuerdo o delegación, los que aquella determine con organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- XI. Elaborar y presentar a la superioridad el informe anual de labores del Instituto, y los de naturaleza mensual o periódica que se determinen;
- XII. Desahogar los programas anuales de capacitación y de difusión de los servicios del Instituto;
- XIII. Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación y mejoramiento administrativo del Instituto;
- XIV. Ordenar e instruir a los defensores públicos y personal del Instituto la atención y seguimiento de los asuntos;
- XV. Ordenar la práctica de visitas de supervisión cuando se presuman hechos que lo ameriten, a fin de resolver lo que proceda de acuerdo con sus resultados;
- XVI. Presentar al Secretario de Gobierno, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo, presupuesto, informes de actividades y la demás información prevista en las disposiciones aplicables;
- XVII. Proponer la creación de delegaciones conforme lo requieran las necesidades del servicio, de acuerdo con el presupuesto autorizado;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley; y
- XIX. Las demás que expresamente le atribuyan esta Ley, las leyes del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV De los Defensores Públicos

Artículo 14. Para ser defensor público se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Contar con título profesional de licenciado en Derecho, expedido por autoridad competente, con una antigüedad no menor a tres años; y tener cédula profesional al momento del nombramiento;
- III. Tener experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito alguno;
- VI. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas; y
- VII. Aprobar los exámenes de selección e ingreso que correspondan.

Artículo 15. Corresponde a los defensores públicos:

- I. Asumir y ejercer la defensa adecuada del imputado, acusado o sentenciado, desde el comienzo del procedimiento y, en todo caso, antes de la declaración del imputado, y comparecer e intervenir en todos los actos del procedimiento desde el momento de su designación;
- II. Asistir a los adolescentes a los que se les atribuya la realización de una conducta tipificada en las leyes penales como delito, desde el comienzo del procedimiento, y comparecer e intervenir en todos los actos a partir del momento de su designación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- III. Asumir el patrocinio en los asuntos de orden civil y mercantil, en los términos que establece la presente Ley, así como oír notificaciones, promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias;
- IV. Hacer valer las causas de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyentes de responsabilidad, en favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal y la gestión de los beneficios en favor de sus defendidos, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Gestionar la libertad de sus defendidos procurando que de inmediato se fijen los montos de las cauciones, que las mismas sean accesibles y hacer saber al garante, en la audiencia en que se decida la medida cautelar, la consecuencia del incumplimiento;

- VI. Denunciar, en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;
- VIII. Mantener informado al usuario sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio;
- IX. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, y
- X. Las demás funciones que establezcan esta Ley y las disposiciones aplicables.

Las percepciones de los defensores públicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Artículo 16. Los defensores públicos deberán abstenerse de:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados;
- II. Ejercer en forma particular la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, de la de su cónyuge, concubina o concubinario, así como la de parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales, por afinidad o civil, hasta el cuarto grado;
- III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso; tampoco pueden desempeñarse como corredores, notarios, comisionistas, árbitros, mandatarios judiciales, endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad incompatible con sus funciones;
- IV. Recibir retribución alguna, en dinero o especie, de los solicitantes, beneficiarios o usuarios del servicio; y
- V. Realizar las demás actividades que les prohíban esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. Los defensores, en el ejercicio de su función, deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado cuando exista alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Tener relación de parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, o en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados;
- II. Tener amistad íntima, compadrazgo o enemistad con alguna de las personas a las que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal, familiar o de negocios en los asuntos bajo su atención, o bien la posibilidad de obtener algún beneficio económico, ya sea para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado; o
- IV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido.

Artículo 18. Las excusas a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse ante el superior jerárquico, el cual, después de cerciorarse de que la excusa es justificada, lo expondrá al solicitante y designará a otro defensor, según sea el caso. Los impedimentos enunciados en las fracciones anteriores también aplicarán para los peritos y trabajadores sociales del Instituto.

Artículo 19. Son causas de responsabilidad para los defensores públicos:

- I. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
- II. No poner en conocimiento de su superior jerárquico o del Director General cualquier acto que vulnere la independencia o autonomía de sus funciones;
- III. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;
- V. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de algún indiciado, procesado o sentenciado que lo solicite y que no tenga defensor particular ni los recursos económicos necesarios para cubrir los honorarios de alguno, bien cuando sean designados por éstos, por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional correspondiente;
- VI. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;
- VII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que presta a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deben ejercer;
- VIII. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la Institución, se les haya conferido, y
- IX. Las demás previstas en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y las que señalen otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V De las Causas de Retiro del Servicio de Defensoría

Artículo 20. Se retirará el servicio de representación o se relevará al defensor público del conocimiento de un caso penal, sin responsabilidad para el defensor público, cuando:

- I. El solicitante manifieste de modo claro y expreso que ya no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El solicitante o sus familiares cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del defensor público;
- III. Se modifiquen las condiciones socioeconómicas del solicitante, que dieron origen a la prestación del servicio, porque se exceda el monto señalado en esta Ley;
- IV. Hayan transcurrido treinta días sin que el usuario se presente a la adscripción respectiva o entable comunicación, para dar seguimiento a su expediente;
- V. El usuario reciba los servicios de un abogado particular;
- VI. El usuario realice promociones o diligencias a título personal, sin conocimiento de su defensor público;
- VII. El usuario incurra en falsedad en los datos o en la información socioeconómica proporcionada;
- VIII. La finalidad del solicitante sea causar perjuicio o lesión, obtener un lucro excesivo, especular comercialmente, actuar con dolo o mala fe; o
- IX. Se advierta durante el juicio que el usuario persigue cualquier finalidad contraria a esta Ley.

Artículo 21. En los supuestos previstos en el artículo anterior, el defensor público deberá rendir un informe pormenorizado a su superior jerárquico, en el que acredite la causa

justificante del retiro del servicio. Hecho lo anterior, se emitirá un acuerdo que señale al interesado que el servicio le será retirado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

CAPÍTULO VI De los Servicios Auxiliares

Artículo 22. El Instituto podrá allegarse, por contratación o colaboración, los servicios de personas e instituciones, públicas o privadas, de reconocida probidad, capacidad y experiencia, cuando se requieran servicios auxiliares para una eficaz atención de los asuntos de su competencia, en relación con el acopio de material probatorio, asesoría técnica y científica, realización de estudios e investigaciones socioeconómicas y sociales.

Artículo 23. Los prestadores de los servicios auxiliares deberán contar con la acreditación profesional correspondiente, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para tal efecto, y se sujetarán a los criterios siguientes:

- I. Desempeñarán funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y proveerán de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa;
- II. La contratación se efectuará para apoyar las funciones de los defensores públicos en los asuntos que determine el Instituto; y
- III. Los profesionales que presten los servicios auxiliares, en solidaridad con las finalidades sociales del Instituto, podrán donar a éste los honorarios que les correspondería percibir por su actuación profesional.

Artículo 24. Para promover la participación de estudiantes de la licenciatura en Derecho en los servicios de defensoría pública, el Instituto podrá celebrar convenios con las universidades públicas o privadas, para que los estudiantes puedan prestar su servicio social, de conformidad con los requisitos que al efecto establezcan las leyes en materia de profesiones.

Las actividades que realicen los prestadores de servicio social serán supervisadas en todo momento por un defensor público.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor sincrónicamente, en los plazos en que iniciará su vigencia el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano

de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, número extraordinario 318, de 17 de septiembre de 2012.

Segundo. Se abroga el Decreto que crea el Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número 231, de fecha 29 de septiembre de 2006.

Tercero. Las normas en materia de la Defensoría de Oficio, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los reglamentos expedidos por el Consejo de la Judicatura, conservarán su vigencia hasta en tanto se actualizan los supuestos del Artículo Primero Transitorio.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Quinto. El Ejecutivo del Estado, a la brevedad posible, expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del mes de marzo del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000368 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los trece días del mes de marzo del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.40
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.62
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 482.11
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 148.23
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 141.17
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 352.94
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 423.52
D) Número Extraordinario.	4	\$ 282.35
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 40.23
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,058.81
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,411.74
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 564.70
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 776.46
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 105.88

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 61.38 M.N.

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Directora de la Gaceta Oficial: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>
--